



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005

Fijación estado  
Entre: 13/02/2017 Y 13/02/2017

Fecha: 10/02/2017

6

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020060084300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	LUCILA VALENZUELA DE ALBARRACIN	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 10:58:44.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	4
41001333100520070002200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	OSCAR HUMBERTO MINOTA CANTIN	CAJA DE SULEDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 08:46:27.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	3
41001333100520070015300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE BERNARDO POSADA	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 09:16:30.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	1
41001333300520130024100	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	ANGEL VICENTE CLAVIJO MARTINEZ	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 09:14:06.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	1
41001333300520130033400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIREYA TRUJILLO DE BUSTOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 11:59:50.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	2
41001333300520140031100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIEGO FERNANDO POLANIA LISCANO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 09:07:49.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	3

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

DIANA ORTIZ MENDEZ  
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520140047300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA DIVA SANCHEZ NARVAEZ Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 09:09:29.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	2
41001333300520140060400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SUSANA TOVAR Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTRO	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 11:16:51.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	4
41001333300520150023400	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	JAIR BELTRAN RODRIGUEZ	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 09:12:21.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	1
41001333300520150024800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS CALIXTO OSPINA SOTO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 10:53:20.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	1
41001333300520160006500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HERLENIDE CORTES CARDOZO Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 12:01:22.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	5
41001333300520160006500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HERLENIDE CORTES CARDOZO Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 12:01:56.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	6
41001333300520160019200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALIYANED SERRATO GOMEZ	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 09:14:54.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	6

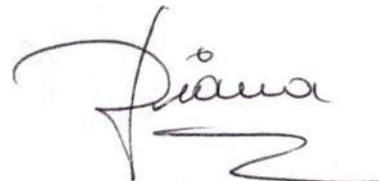
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ  
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160032900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PEDRO MARIA MARTINEZ VILLARREAL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 15:11:38.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	1
41001333300520160035000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YADNY MEDINA HERNANDEZ	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 11:59:26.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	1
41001333300520160036400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ENRIQUE CASTRO ARTUNDUAGA	LA NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 11:20:22.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	1
41001333300520160036700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CAROLINA PEÑA	LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 11:16:38.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	2
41001333300520160043200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA NELLY RUIZ AGUDELO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 14:08:29.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	1
41001333300520160045000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SIMEON FALLA HIOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 14:05:19.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	1
41001333300520160046000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS MARINO HIPIA GUTIERREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 15:09:22.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	1
41001333300520160046200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLENY DE JESUS HOYOS DE ZAMORA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 11:09:36.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	1

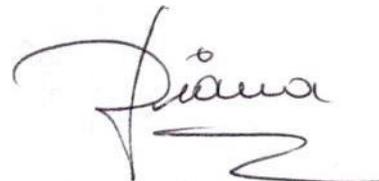
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ  
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160047800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GIOVANY GARCIA MORENO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 14:02:07.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	1
41001333300520160048000	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	E S E HOSPITAL MUNICIPAL SAN FRANCISCO DE ASIS DEL MUNICIPIO DE ELIAS	GINNA PAOLA FRANCO PARRA	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 07:21:48.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	1
41001333300520160048100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSA MADYS SCARPETTA ROJAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 15:16:39.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	1
41001333300520160048400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	WILLIAM ALEXIS CASTRO ROJAS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 14:01:03.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	1
41001333300520160048900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIREYA MONJE LEIVA	E.S.E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 11:13:17.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	2
41001333300520170001900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CONRADO VARGAS CHARRY	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 15:14:33.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	1
41001333300520170003900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSALBA RAMIREZ VIUDAD DE DIAZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 15:11:48.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	1
41001333300520170004100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE RICAURTE VILLANUEVA Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 15:07:05.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	1
41001333300520170004200	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	LINA MARCELA CASTAÑO BOHORQUEZ	MUNICIPIO DE TELLO HUILA	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 08:21:03.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ  
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170004500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALFREDO PUENTES PEREZ	NACION-MINISTRIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 09:07:06.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	1
41001333300520170005100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER MORA DELGADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 15:08:37.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	1
41001333300520170005100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER MORA DELGADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 15:10:52.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005

Fijación estado  
Entre: 13/02/2017 Y 13/02/2017

Fecha: 10/02/2017

6

Página: 1

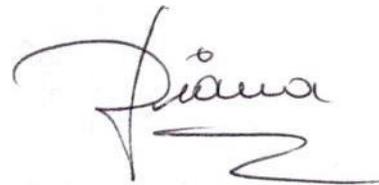
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020060084300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	LUCILA VALENZUELA DE ALBARRACIN	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 10:58:44.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	4
41001333100520070002200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	OSCAR HUMBERTO MINOTA CANTIN	CAJA DE SULEDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 08:46:27.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	3
41001333100520070015300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE BERNARDO POSADA	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 09:16:30.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	1
41001333300520130024100	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	ANGEL VICENTE CLAVIJO MARTINEZ	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 09:14:06.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	1
41001333300520130033400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIREYA TRUJILLO DE BUSTOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 11:59:50.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	2
41001333300520140031100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIEGO FERNANDO POLANIA LISCANO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 09:07:49.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	3

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

DIANA ORTIZ MENDEZ  
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520140047300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA DIVA SANCHEZ NARVAEZ Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 09:09:29.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	2
41001333300520140060400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SUSANA TOVAR Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTRO	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 11:16:51.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	4
41001333300520150023400	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	JAIR BELTRAN RODRIGUEZ	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 09:12:21.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	1
41001333300520150024800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS CALIXTO OSPINA SOTO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 10:53:20.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	1
41001333300520160006500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HERLENIDE CORTES CARDOZO Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 12:01:22.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	5
41001333300520160006500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HERLENIDE CORTES CARDOZO Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 12:01:56.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	6
41001333300520160019200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALIYANED SERRATO GOMEZ	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 09:14:54.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	6

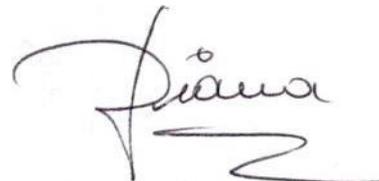
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ  
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160032900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PEDRO MARIA MARTINEZ VILLARREAL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 15:11:38.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	1
41001333300520160035000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YADNY MEDINA HERNANDEZ	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 11:59:26.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	1
41001333300520160036400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ENRIQUE CASTRO ARTUNDUAGA	LA NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 11:20:22.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	1
41001333300520160036700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CAROLINA PEÑA	LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 11:16:38.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	2
41001333300520160043200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA NELLY RUIZ AGUDELO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 14:08:29.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	1
41001333300520160045000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SIMEON FALLA HIOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 14:05:19.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	1
41001333300520160046000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS MARINO HIPIA GUTIERREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 15:09:22.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	1
41001333300520160046200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLENY DE JESUS HOYOS DE ZAMORA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 11:09:36.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	1

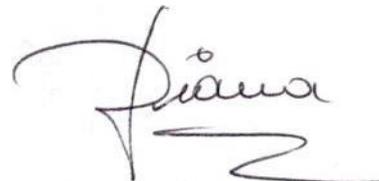
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ  
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160047800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GIOVANY GARCIA MORENO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 14:02:07.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	1
41001333300520160048000	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	E S E HOSPITAL MUNICIPAL SAN FRANCISCO DE ASIS DEL MUNICIPIO DE ELIAS	GINNA PAOLA FRANCO PARRA	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 07:21:48.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	1
41001333300520160048100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSA MADYS SCARPETTA ROJAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 15:16:39.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	1
41001333300520160048400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	WILLIAM ALEXIS CASTRO ROJAS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 14:01:03.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	1
41001333300520160048900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIREYA MONJE LEIVA	E.S.E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 11:13:17.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	2
41001333300520170001900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CONRADO VARGAS CHARRY	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 15:14:33.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	1
41001333300520170003900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSALBA RAMIREZ VIUDAD DE DIAZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 15:11:48.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	1
41001333300520170004100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE RICAURTE VILLANUEVA Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 15:07:05.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	1
41001333300520170004200	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	LINA MARCELA CASTAÑO BOHORQUEZ	MUNICIPIO DE TELLO HUILA	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 08:21:03.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ  
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170004500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALFREDO PUENTES PEREZ	NACION-MINISTRIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 09:07:06.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	1
41001333300520170005100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER MORA DELGADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 15:08:37.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	1
41001333300520170005100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER MORA DELGADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR	Actuación registrada el 10/02/2017 a las 15:10:52.	10/02/2017	13/02/2017	13/02/2017	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ  
SECRETARIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 081

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	LUCILA VALENZUELA ALBARRACÍN
ACCIONADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	41001-33-31-005-2006-00843-00

### I. ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición<sup>1</sup> y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la señora LUCILA VALENZUELA ALBARRACÍN, contra el auto del 28 de noviembre de 2016, por medio del cual se decretan medidas cautelares en el proceso de la referencia.

### II. ANTECEDENTES:

Mediante providencia calendada el día 28 de noviembre de 2016, el Despacho dispuso negar la solicitud elevada por el ejecutante, de embargo y secuestro de los dineros de las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier otro tipo de título bancario o financiero que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.<sup>2</sup>

En escrito presentado dentro del término legal<sup>3</sup>, el apoderado de la parte ejecutante solicita se revoque el auto antes aludido y en su lugar se decrete y practique el embargo y retención de los dineros negados, argumentando que los dineros que se pretenden embargar, tienen como destinación específica los pagos relativos a pensiones, en COLPENSIONES; y que la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que son susceptibles de medidas cautelares, aquellos dineros del presupuesto general de la nación (Decreto 111 de 1996) habidos en cuentas bancarias de entidades públicas con destinación específica, siempre que tales medidas busquen el recaudo de dineros para cumplir el mismo fin de dicha destinación. En ese sentido, una cuenta destinada para pagar aportes o prestaciones propias del Sistema General de Salud, solo puede embargarse para el pago de obligaciones del mismo sistema.

Así pues, señala el recurrente que una cuenta que tenga como destino el pago de pensiones, solo es pasible su embargo y retención, justamente

<sup>1</sup> Folios 62 y 63.

<sup>2</sup> Folio 53 a 60.

<sup>3</sup> Constancia secretarial Folio 64.

para garantizar el pago de las mismas pensiones, tal y como ocurre en este caso. Para tal efecto, trae como referencia la sentencia del Consejo de Estado del 13 de julio de 2000, radicación 17788, consejera ponente María Elena Giraldo Gómez.

Por otra parte, el apoderado de la parte ejecutante indica que la sentencia de la Corte Constitucional Colombiana C- 154 de 2008, ha precisado la posibilidad de embargo de las cuentas que en principio eran inembargables, en tres casos dentro de los cuales se señala:

*“ II) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas sentencias, “*

Así las cosas, manifiesta que la medida cautelar está llamada a servir de medio de eficacia, para el pago de la sentencia judicial para garantizar la seguridad jurídica y el respeto al derecho de la seguridad social reconocido a la señora LUCILA VALENZUELA ALBARRACÍN, de la forma como lo permite la tercera de las excepciones planteadas por la Corte Constitucional.

### III. TRASLADO DE RECURSO.

El Despacho corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto<sup>4</sup>, a la entidad ejecutada quien, dejó vencer el término en silencio.

### IV. CONSIDERACIONES:

Tal y como se indicó en la providencia recurrida, el marco constitucional y legal colombiano establece con claridad el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, y de los considerados como un servicio público, como es el caso de los dineros del sistema general de seguridad social en pensiones.

Es así como, el artículo 63 de la Constitución Política, prohíbe el embargo de los bienes y rentas de las entidades públicas, así como los bienes de uso público de propiedad de la Nación y además aquellos que determine la ley. Por su parte, el artículo 48 de la misma Carta que consagra la seguridad social como un servicio público, también prohíbe destinar o utilizar los recursos de las instituciones de seguridad social para fines diferentes a ella.

A su turno, la ley 100 de 1993 en su artículo 134, establece como inembargables:

*“1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*

---

<sup>4</sup> Folios 62 y 63.

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional."

Disposición reglamentada en el artículo 44 del Decreto 692 de 1994, por medio del cual se reglamenta parcialmente la ley 100 de 1993.

*"Artículo 44. Inembargabilidad. Son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen solidario de prima media con Prestación Definida y sus reservas. Así mismo, los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con Solidaridad y sus respectivos rendimientos. No obstante, tratándose de cotizaciones voluntarias a fondos de pensiones y de sus rendimientos, solo gozarán en materia de inembargabilidad, de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro UPAC.*

*Son igualmente inembargables todas las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, así como los demás conceptos mencionados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993."*

De esta manera, el principio de inembargabilidad se orienta a la conservación de los recursos necesarios para el cumplimiento de los fines del Estado, destinados a satisfacer los requerimientos indispensables tenidos en cuenta para la consecución de los fines del Estado. Es así como la Corte Constitucional Colombiana en su jurisprudencia ha reiterado<sup>5</sup>:

*"Cabe recordar así mismo que el principio de inembargabilidad pretende proteger los recursos financieros del Estado, destinados, por definición, en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de sus fines esenciales. En este sentido, como lo ha señalado reiteradamente la Corte la embargabilidad indiscriminada de los recursos públicos, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una*

---

<sup>5</sup> Sentencia C- 566 de 2003, en donde se estudia los cargos de constitucionalidad en contra del inciso primero (parcial) del artículo 91 de la Ley 715 de 2001.

*parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular, por lo que dicha hipótesis resulta inaceptable, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta."*

Bajo este panorama, el máximo órgano constitucional ha fijado algunas excepciones frente a las cuales procede el embargo de los dineros que por disposición normativa han sido considerados como inembargables, entre las cuales se destacan el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas sentencias<sup>6</sup>.

Ahora bien, no son de recibo los argumentos expuestos por el ejecutante, tendientes a demostrar que con la medida cautelar se busca la efectividad de una sentencia judicial, ya que si bien, en el caso objeto de estudio se trata de un título ejecutivo que en principio tuvo su origen en una orden judicial<sup>7</sup>, no es menos cierto que la base de ejecución del mandamiento de pago librado por este Despacho, es un título complejo que toma en consideración la resolución por medio de la cual COLPENSIONES reconoce la pensión de vejez a la actora<sup>8</sup>. Con lo anterior, se desvirtúa el supuesto relacionado con el total incumplimiento de la sentencia, pues en efecto, actualmente la señora LUCILA VALENZUELA ALBARRACÍN, recibe su asignación pensional y le fue cancelado el retroactivo de las mesadas adeudadas, como lo ordenó el juez de conocimiento, pese que se incurrieron errores en la liquidación de los intereses moratorios, y en una pequeña diferencia de la indexación, por lo que se motiva la presente acción ejecutiva.

Significa lo anterior, que para este Despacho no resulta razonable a la luz del desarrollo jurisprudencial expuesto, que se emita una orden de embargo de manera indiscriminada, sobre los recursos consignados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier otro tipo de título bancario o financiero de COLPENSIONES. Pues con ello se afectaría al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, bajo el argumento de la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a la ejecutante, siendo que dichas prerrogativas ya fueron garantizadas mayoritariamente con la expedición de la Resolución No. GNR 40095 del 05 de febrero de 2016, emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

---

<sup>6</sup> Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008, con ponencia de la magistrada CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

<sup>7</sup> Sentencias emanadas del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, de fecha 15 de Diciembre de 2009 y del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA el 08 de Junio de 2012. Cuaderno segunda instancia folios 247 a 263.

<sup>8</sup> Resolución No. GNR 40095 del 05 de febrero de 2016, emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por medio de la cual reconoció una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, SALA TERCERA DE DECISIÓN. Cuaderno principal 3, folios 111 a 114.

COLPENSIONES por medio de la cual reconoció una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, SALA TERCERA DE DECISIÓN.

Por las mismas razones antes expuestas, se desvirtúa el primer punto planteado por el recurrente, toda vez que la presente ejecución no tiene como propósito, propiamente el pago de una pensión de jubilación, que permita librar embargo de sobre recursos de COLPENSIONES destinados a tales fines.

Por otra parte, a la luz de lo enunciado en el artículo 594 del C.G.P, relacionado con la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, existiendo un fundamento legal para ello; evidencia el Despacho que el recurrente no trae a colación una disposición normativa clara, que faculte plenamente al operador judicial para emitir una orden de embargo sobre recursos de pertenecientes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. Lo anterior por las razones expuestas en párrafos que anteceden.

Finalmente, sobre la procedencia del recurso de apelación ha de tenerse en cuenta que, si bien en providencia del Consejo de Estado<sup>9</sup> se afirmó que se debe seguir la regla del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia de apelación de autos, el Despacho considera que el caso concreto es una situación que escapa del alcance de dicho auto, pues en la Ley 1437 de 2011 no existe disposición alguna con relación a los recursos procedentes contra las decisiones dictadas en el proceso ejecutivo, razón por la cual en atención al artículo 306 ibídem se debe tener en cuenta la legislación procesal civil en todo lo relacionado con esta institución.

Así las cosas, el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso establece:

*“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...)*

*8º. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (...).”*

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación en efecto devolutivo del auto de fecha 28 de noviembre de 2016, por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar, dentro del proceso de la referencia. Para tal fin, se ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias y pertinentes, a costa del apoderado de la señora LUCILA VALENZUELA ALBARRACÍN, en cumplimiento del inciso 2º y 3º del artículo 324 del Código

---

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Providencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013). Radicación Número: 63001-23-33-000-2012-00034-01 (AG)

General del Proceso, las cuales consisten copia del cuaderno de medida cautelar, demanda y auto que ordena librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No 0646 del 28 de noviembre del año 2016, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto devolutivo en contra del auto de auto interlocutorio No 0646 del 28 de noviembre del año 2016, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la señora LUCILA VALENZUELA ALBARRACÍN.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENVÍESE las copias de las piezas procesales señaladas en la parte considerativa al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, atendiendo los términos fijados en el artículo 324 del Código General del Proceso, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2017 a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_\_ apelación \_\_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 085

MEDIO DE CONTROL :	EJECUTIVO
DEMANDANTE :	OSCAR HUMBERTO MINOTA CANTÍN
DEMANDADO :	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN :	41001-33-31-005-2007-00022-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, una vez vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, el Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento regulada por el artículo 392 ibídem, la cual se llevará a cabo el día jueves 18 de mayo de 2017 a las 08:00 a.m., y que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Así mismo, en atención al deber que le asiste al operador judicial de decretar pruebas de oficio, cuando las considere necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, el Despacho ordenará que a través del contador auxiliar del Tribunal Administrativo del Huila, se efectúe la revisión de los valores correspondientes a la liquidación de las condenas según sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, de los intereses moratorios e intereses moratorios de la indexación dejada de incluir en la Resolución No. 9397 de 2013 expedida por CASUR, aportada por el ejecutante. Con el propósito de que obre dentro del plenario, al momento de resolver las excepciones de mérito.

Finalmente, se advierte a las partes demandante y demandada que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán comparecer sus apoderados, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias establecidas para cada caso, ante la inasistencia injustificada a la diligencia (numeral 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy lunes 13 de febrero de 2017 a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición\_\_\_\_ apelación\_\_\_\_

Pasa al despacho\_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de febrero de os Mil Diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 038

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ BERNARDO POSADA
DEMANDADO	UGPP
RADICACIÓN	41001-33-31-005-2007-00153-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, una vez vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, el Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada por el artículo 372 y 373 ibídem, la cual se llevará a cabo el día martes 18 de abril de 2017 a las 08:00 A.M., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Así mismo, en atención al deber que le asiste al operador judicial de decretar pruebas de oficio, cuando las considere necesarias con el fin de esclarecer los hechos objeto de la controversia, el Despacho ordenará que a través del contador auxiliar del Tribunal Administrativo del Huila, se efectúe la revisión de los valores correspondientes a la liquidación de los intereses moratorios no pagados por la UGPP en la Resolución NO. 6213 del 21 de febrero de 2014, los cuales fueron calculados por el ejecutante. Con el propósito de que obre dentro del plenario al momento de resolver las excepciones de mérito.

Se advierte a las partes demandante y demandada que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán comparecer sus apoderados, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias establecidas para cada caso, ante la inasistencia injustificada a la diligencia de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy, lunes 13 de febrero de 2017 a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición\_\_\_\_ apelación\_\_\_\_

Pasa al despacho\_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 059

MEDIO DE CONTROL	: REPETICIÓN
DEMANDANTE	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCIO NACIONAL
DEMANDADO	: DIEGO ARTURO MONDAGON CORTÉS Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00241-00

Advierte la secretaría en la constancia que antecede, que a la fecha el Curador ad-litem designado en representación de los demandados, abogado ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA, no ha comparecido a tomar posesión del cargo; procede el despacho a requerirlo para que concurra al despacho a tomar posesión del cargo conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., so pena de las sanciones allí contempladas.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, comparezca al despacho a tomar posesión del cargo de CURADORA AD-LITEM de los demandados RICHARD HERNAN ESPINOZA DAZA, YAIR ANDRES MESA OSSA, YOVANN ERNELDEIS GONZALEZ ARIAS, JORGE ALEXANDER ARIAS FLOREZ, WILINTON OLIVEROS YEPES, JOHN JAWIN CAICEDO SANCHEZ, DANIEL ANTONIO SIERRA FRANCO, HECTOR ALONSO LONDOÑO ORTIZ, FERNANDO VARGAS CHAVARRO, LUIS LEISY DELBASTO ARIAS, MARCO AURELIO MILLAN DURAN y ANGEL VICENTE CLAVIJO MARTINEZ, para el cual fuere designado mediante auto del 05 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: ADVERTIR al curador ad-litem que el nombramiento es de forzosa aceptación, tal como lo dispone el Numeral 7 del artículo 48 del C. G. P., so pena de las sanciones allí previstas.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al curador ad-litem al correo electrónico suministrado en la lista de auxiliares de la justicia o en su defecto, a la dirección aportada para correspondencia o notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición\_\_\_\_ apelación\_\_\_\_

Pasa al despacho\_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaria



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 061

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: MARIA MIREYA TRUJILLO DE BUSTOS
DEMANDADO	:UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00334-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 23 de enero de 2017.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, Una vez ejecutoriado el presente auto, para que surta el recurso de alzada.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
 Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 057

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: DIEGO FERNANDO POLANÍA LISCANO
Demandado	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
Radicación	: 41001-33-33-005-2014-00311-00

Procede el Despacho a poner en conocimiento de las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 228 del Código General del Proceso, el dictamen pericial allegado por el perito contador HECTOR BONILLA LONDOÑO, visible a folios 612 al 620.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 228 del Código General del Proceso, el dictamen pericial allegado por el perito contador HECTOR BONILLA LONDOÑO, visible a folios 612 al 620.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_ apelación \_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 058

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARIA DIVA SANCHEZ NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00473-00

Procede el Despacho a poner en conocimiento de las partes, los oficios allegados por la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 27 MAGDALENA DE PITALITO e INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA PITALITO, visibles a folios 219, 224 y 226; en consecuencia se,

DISPONE;

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, demandante, los oficios allegados por la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 27 MAGDALENA DE PITALITO e INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA PITALITO, visibles a folios 219, 224 y 226.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
 Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 054

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: SUSANA TOVAR Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00604-00

I.-ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial visible a folio 643, procede el Despacho a resolver la petición presentada por la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

II.- ANTECEDENTES:

Al Juzgado se allegó dictamen pericial elaborado por el médico GERMAN ALFREDO RAMIREZ HERNANDEZ, visible a folios 581 al 586 y aportado por la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, para controvertir el rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el cual fue decretado como prueba solicitada por la contraparte; De igual forma al Dictamen Pericial elaborado por el médico GERMAN ALFREDO RAMIREZ HERNANDEZ, se le corrió traslado<sup>1</sup> por tres (3) días para ponerlo en conocimiento de las partes, en aras de garantizar su publicidad para efectos de la contradicción (Art. 228 C. G. P.), término el cual dejó vencer en silencio la parte contra la cual se aduce y según la constancia secretarial que antecede.

Por medio de escrito<sup>2</sup>, la Doctora ANA BEATRIZ QUINTERO POLO, apoderada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, solicita que se convoque al profesional que rindió la experticia para que la sustente en la próxima audiencia de pruebas.

III.- CONSIDERACIONES:

Al respecto, el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, establece que: "La prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa disponga este Código sobre la materia" hoy Código General del Proceso; así las cosas, se observa que el artículo 228 de este último estatuto, dispone que el Juez si lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las

<sup>1</sup> Folio 644.

<sup>2</sup> Folio 580.

partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la solicitud cumple a plenitud las exigencias de ley y en especial al estricto cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo 2° del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, que sobre la Contradicción del dictamen aportado por las partes establece: "2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento."

Así las cosas, se ordenará citar al perito GERMAN ALFREDO RAMIREZ HERNANDEZ, quien deberá asistir a la audiencia de pruebas, la cual se encuentra programada para el próximo veintisiete (27) del mes de abril de 2017, a las ocho antes meridiano (8:00 A.M.); Igualmente se le advertirá que de no comparecer sin justa causa, podrá ser objeto de la sanción dispuesta en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, el cual prevé multas hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales.

Además se le advertirá a la Doctora ANA BEATRIZ QUINTERO POLO, apoderada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, que si el perito no asiste a la audiencia sin justa causa, el dictamen no tendrá valor, conforme lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud presentada por la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, de convocar al profesional que rindió la experticia para que la sustente en la próxima audiencia de pruebas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CITAR al perito GERMAN ALFREDO RAMIREZ HERNANDEZ, para que asista a la audiencia de pruebas, la cual tendrá lugar el próximo veintisiete (27) de abril de 2017, a las ocho antes meridiano (8:00 A.M.) en la sala de Audiencias N° 5 de éste Juzgado, ubicada en la Carrera 4° No. 12-37; Igualmente se le advertirá que de no comparecer sin justa causa, podrá ser objeto de la sanción dispuesta en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, el cual prevé multas hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales.

TERCERO: ADVERTIR a la Doctora ANA BEATRIZ QUINTERO POLO, apoderada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, que si el perito no asiste a la audiencia de pruebas sin justa causa, el dictamen no tendrá valor, conforme lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al perito GERMAN ALFREDO RAMIREZ HERNANDEZ, vía telegrama, anexando copia del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, se requiere a la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, tendrá la carga procesal de retirar y enviar el respectivo oficio citatorio al perito.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>006</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 060

MEDIO DE CONTROL	: REPETICIÓN
DEMANDANTE	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCIO NACIONAL
DEMANDADO	: JAIR BELTRAN RODRIGUEZ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00234-00

I ASUNTO

Advierte la secretaría en la constancia que antecede, que a la fecha la Curadora ad-litem designada en representación del demandado, abogada MARIA ELSY GOMEZ VASQUEZ, no ha comparecido a tomar posesión del cargo; procede el despacho a requerirla por última vez para que concurra al despacho a tomar posesión del cargo conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones allí contempladas.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR por última vez a la abogada MARIA ELSY GOMEZ VASQUEZ, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, comparezca al despacho a tomar posesión del cargo de CURADORA AD-LITEM del demandado JAIR BELTRAN RODRIGUEZ, para el cual fuere designada mediante auto del 3 de marzo de 2016.

ADVERTIR a la curadora ad-litem que el nombramiento es de forzosa aceptación, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 48 y el inciso segundo 2º del artículo 49 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones allí previstas.

SEGUNDO: De no comparecer la curadora en el plazo anteriormente establecido, se compulsaran copias al Consejo Superior de la Judicatura, para que determine si existe lugar a sanción disciplinaria y la exclusión de la lista de auxiliares de justicia, en cumplimiento a lo establecido en el numeral séptimo 7º del artículo 48 y numeral noveno 9º del artículo 50 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la curadora ad-litem al correo electrónico suministrado en la lista de auxiliares de la justicia o en su defecto, a la dirección aportada para correspondencia o notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_ apelación \_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Diez (10) febrero de Dos Mil Diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 092

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS CALIXTO OSPINA SOTO
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00248-00

1.-ASUNTO

Se analiza la legalidad del acuerdo al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 09 de febrero de 2017.

2. ANTECEDENTES:

2.1. La demanda.

A través de apoderado judicial, el señor LUIS CALIXTO OSPINA SOTO interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 31900 OAJ del 18 de diciembre de 2014, por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, negó el reajuste de su asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor; y en consecuencia, la demandada reconozca y pague las diferencias del reajuste de su asignación de retiro, durante los años 1997, 1999, 2002 y 2004. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 1 de la Ley 238 de 1995.

2.2 Trámite procesal.

A través de auto interlocutorio de fecha 17 de septiembre de 2015<sup>1</sup>, el Despacho admitió la demanda. Una vez agotado los términos de traslados, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día 09 de febrero de 2017.

En el trámite de la audiencia inicial, la apoderada de la entidad demandada, presentó fórmula de arreglo, de conformidad con lo decidido en el Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. Propuesta que fue acogida por el apoderado de parte demandante.

<sup>1</sup> Folios 39 y 40.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor: LUIS CALIXTO OSPINA SOTO  
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR  
Radicación: 41001-33-33-005-2015-00248-00

2

### 3.-ACUERDO CONCILIATORIO:

Según el certificado de la Secretaría del Comité Técnico de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en el Acta No. 04 del 02 de febrero de 2017 se dispuso reajustarle la asignación de retiro al señor OSPINA SOTO conforme al IPC, para los años 1997, 1999 y 2002, en los cuales se presentó variación del Índice de Precios al Consumidor y por haberse reconocido el retiro en grado de agente.

Igualmente se reconocerá el 100% del valor capital y el 75% del valor de indexación, los cuales serán cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de que el interesado allegue la providencia de aprobación emitida por parte del Juez, quien realiza el control de legalidad del acuerdo.

En ese sentido, los valores a pagar según la anterior conciliación corresponden a capital 100% la suma de (\$ 5.923.769); indexación al 75% la suma de (\$649.923); menos descuentos por CASUR por (-\$ 271.240); menos descuentos por sanidad (-\$ 233.868). Para un total de (\$ 6.068.584). Propuesta que fue aceptada por la parte convocante.

### 4.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En virtud de la solicitud impetrada por las partes, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio logrado en vía judicial, teniendo en cuenta las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios<sup>2</sup> que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

#### 4.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

El demandante LUIS CALIXTO OSPINA SOTO se encuentra representado por el abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, como abogado principal, con facultades expresas para conciliar<sup>3</sup>.

Por su parte, la entidad demandada se encuentra representada judicialmente por la abogada MARLY XIMENA CORTÉS PASCUAS, quien allegó poder conferido por el representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR con expresa facultad para conciliar<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

<sup>3</sup> Folio 1.

<sup>4</sup> Folio 63.

#### 4.2.- Respecto de la caducidad de la acción:

Frente a la caducidad de la acción, la misma no se encuentra configurada, toda vez que cuando se demanda el reconocimiento o la negativa de una prestación periódica, como en el caso bajo estudio, el acto administrativo puede ser acusado en cualquier tiempo de acuerdo a los postulados fijados en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

#### 4.3 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

En el presente caso, el acuerdo conciliatorio recae acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 Ley 446 de 1.998). Si bien lo reclamado por el demandante constituyen derechos irrenunciables, según lo dispuesto los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, por lo que en principio serían irrenunciables, no obstante, conforme al calificado parecer del Consejo de Estado<sup>5</sup>, cuando con la conciliación se protejan estos derechos, al no menoscabar las garantías mínimas fundamentales, la misma resultaría procedente.

En virtud de lo expuesto, se tiene que en el presente caso las partes llegaron a un acuerdo en el que la entidad demandada reconoce el 100% del capital adeudado al actor, por cuenta del reajuste de la asignación de retiro durante los años 1997, 1999 y 2002 aplicando el Índice de Precios al Consumidor – I.P.C., lo que de entrada permite advertir que se están salvaguardando los derechos del señor LUIS CALIXTO OSPINA SOTO, al reconocerle los derechos reclamados.

#### 4.4 Que el acuerdo se encuentre respaldado probatoriamente:

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso, el Despacho puede dar por probado los siguientes hechos:

- Según hoja de servicios No. 032 PN-RPD 150 de 11 de enero de 1980, el señor LUIS CALIXTO OSPINA SOTO, prestó sus servicios a la Policía Nacional durante 25 años, 04 meses, y 09 días, siendo su última unidad de servicio el Departamento de Policía del Huila – DEUIL<sup>6</sup>
- Que a través de la Resolución No. 0744 del 17 de marzo de 1980 la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR, reconoció asignación de retiro al señor NARVÁEZ QUIMBAYA, equivalente al 85% de las partidas legalmente computables para el grado de Agente, efectiva a partir del 24 de febrero de 1980<sup>7</sup>.
- El señor LUIS CALIXTO OSPINA SOTO, solicitó ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, el 10 de octubre de 2014<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> Ver por ejemplo sentencia del 2 de agosto de 2012. Sección Segunda. Sub Sección B. C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Rad. Interna 0991-12.

<sup>6</sup> Folio 25 y anverso.

<sup>7</sup> Folio 24 y anverso.

<sup>8</sup> Folio 37.

- Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR, por medio de Oficio N° 31900 OAJ del 18 de diciembre de 2014<sup>9</sup>, resolvió la solicitud de reajuste de mesada pensional.
- Según liquidación aportada por la entidad demandada con el acuerdo conciliatorio<sup>10</sup>, la asignación de retiro cancelada al señor LUIS CALIXTO OSPINA SOTO, durante los años 1997, 1999 y 2002 tuvo un incremento menor al IPC certificado para cada vigencia.

4.5 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, ni lesione el patrimonio público:

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado<sup>11</sup> ha expresado: *"En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

*Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)"*.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que el derecho que se reconoce por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR, ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación proferida el 17 de mayo de 2007, emitida por la Sección Segunda, C.P. Dr. Jaime Moreno García, expediente radicado bajo el N° 8464-05, reiterada en decisiones posteriores de la misma Corporación, entre ellas la Sentencia de marzo 26 de 2009, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación N° 2072-08 y Sentencia del 27 de enero de 2011 del mismo Consejero Ponente, Radicado N° 1479-09.

Partiendo de los lineamientos expuestos, se tiene que la entidad demandada realizó la reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC durante los años 1997, 1999 y 2002, arrojando como valor a pagar la suma de SEIS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$6.068.584) M/CTE conforme a la liquidación que se relaciona a continuación:

"VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Valor capital indexado: 6.790.333

<sup>9</sup> Folio 21 a 23.

<sup>10</sup> Folios 86 a 91.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2004 Consejero Ponente Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ, radicación No. 85001233100020030009101.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor: LUIS CALIXTO OSPINA SOTO  
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR  
Radicación: 41001-33-33-005-2015-00248-00

5

Valor capital 100%:	5.923.769
Valor indexación:	866.564
Valor indexación por el 75%:	649.923
Valor capital más (75%) de la indexación:	6.573.692
Menos descuentos CASUR:	-271.240
Menos descuentos Sanidad:	-233.868
VALOR A PAGAR	6.068.584

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO \$77.885"<sup>12</sup>.

Así mismo, de la liquidación antes citada se destaca, que la fecha inicial del pago de las diferencias de la asignación de retiro, corresponde al 10 de diciembre de 2010, momento en el cual se interrumpió el término de la prescripción de las diferencias asignación, con la presentación de la reclamación por parte del demandante<sup>13</sup>.

De otro lado, se señaló por parte de la entidad convocada la forma en la cual se realizaría el pago de la suma conciliada: *"Una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes y no habrá lugar a pago de intereses..."*<sup>14</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no encuentra que el acuerdo conciliatorio sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para los intereses de la entidad demandada, por el contrario le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

#### 6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor LUIS CALIXTO OSPINA SOTO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, en audiencia inicial llevada a cabo el 09 de febrero de 2017<sup>15</sup>.

Para la aprobación de este acuerdo, el Despacho parte de que los datos liquidados por la entidad demandada<sup>16</sup>, que fueron aceptados por el demandante, corresponden a información confiable concordante con el histórico de nómina que debe reposar en los archivos de la entidad.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

<sup>12</sup> Folio 91.

<sup>13</sup> Folio 37.

<sup>14</sup> Folio 93 y 94.

<sup>15</sup> Folio 70.

<sup>16</sup> Folios 79 a 91.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor: LUIS CALIXTO OSPINA SOTO  
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR  
Radicación: 41001-33-33-005-2015-00248-00

6

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial de fecha 09 de febrero de 2017, entre el señor LUIS CALIXTO OSPINA SOTO identificado con la C.C. 1.426.983 y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte demandante, pone fin al proceso judicial, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_\_ apelación \_\_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 049

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: HERLENIDE CORTES CARDOZO Y OTROS
Demandado	: HOSPITAL MILITAR CENTRAL Y E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00065-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, respecto de LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, visible a folios 1 al 5 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 5.

Los señores HERLENIDE CORTES CARDOZO y ALIRIO GUALI OTEGA, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo CRISTIAN CAMILO GUALI CORTE; ERIKA CHACON CORTES, quien actúa en nombre propio, y HERLENIDE CORTES CARDOZO, quien actúa en nombre y en representación de su menor hijo YONATAN STIVEN SAAVEDRA CORTES, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-HOSPITAL MILITAR CENTRAL y LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, para que en el caso de una eventual condena sea ésta entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

II.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera

afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, dentro del término de traslado de la demanda llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento que, para la fecha en que se configuraron los hechos de la demanda, se encontraba vigente el contrato y la póliza de seguro de responsabilidad civil No 1001561.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que reposa copia auténtica de la póliza<sup>1</sup> de responsabilidad civil extracontractual No 1001561, sus anexos así como las cláusulas generales<sup>2</sup>, suscrita entre la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la cual se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de estudio, y tenía entre uno de sus fines, el amparo de los perjuicios patrimoniales.

Así mismo, se encuentra el certificado de existencia y representación legal<sup>3</sup> de LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Despacho Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

De otra parte, atendiendo el memorial presentado por el abogado FERNANDO CULMA OLAYA, el Despacho, procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, en contra de LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la aseguradora llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: La aseguradora llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Folios 9 al 76 del cuaderno llamamiento en garantía No. 5.

<sup>2</sup> Folios 9 al 76 del cuaderno llamamiento en garantía No. 5.

<sup>3</sup> Folios 7 al 20 del cuaderno llamamiento en garantía No. 6.

CUARTO: REQUERIR de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, al apoderado de la entidad llamante en garantía para que allegue un (1) porte de correo nacional, para la notificación que debe surtirse a la aseguradora llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial de la entidad demandada, que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la aseguradora llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la aseguradora llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado FERNANDO CULMA OLAYA, C.C. No. 83.087.214 y T.P. No. 65.888 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_\_ apelación \_\_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 053

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: HERLENIDE CORTES CARDOZO Y OTROS
Demandado	: HOSPITAL MILITAR CENTRAL Y E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00065-00

#### I.-ASUNTO:

Pasa el Juzgado a decidir si procede el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada HOSPITAL MILITAR CENTRAL, respecto de LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS.

#### II.- ANTECEDENTES:

Los señores HERLENIDE CORTES CARDOZO y ALIRIO GUALI OTEGA, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo CRISTIAN CAMILO GUALI CORTE; ERIKA CHACON CORTES, quien actúa en nombre propio, y HERLENIDE CORTES CARDOZO, quien actúa en nombre y en representación de su menor hijo YONATAN STIVEN SAAVEDRA CORTES, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-HOSPITAL MILITAR CENTRAL y LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el HOSPITAL MILITAR, llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS visible a folios 1 al 2 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 6.

#### III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la entidad demandada HOSPITAL MILITAR CENTRAL, dentro del término de traslado de la demanda llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento que, para la fecha en que se configuraron los hechos de la demanda, se encontraba vigente el contrato y la póliza de seguro de responsabilidad civil No 1005679.

De otra parte, una vez revisado el expediente, se observa que reposa copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil No 1005679<sup>1</sup>, sus anexos así como las cláusulas generales<sup>2</sup>, suscrita entre el HOSPITAL MILITAR CENTRAL y LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, la cual se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de estudio, y tenía entre uno de sus fines, el amparo de los perjuicios patrimoniales.

Así mismo, se encuentra el certificado de existencia y representación legal<sup>3</sup> de LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

No obstante lo anterior, al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión del llamamiento en garantía, observa el Despacho que:

1.- Con el fin de surtir la notificación personal de que trata el artículo 66 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012- Código General del Proceso-, el llamante en garantía deberá aportar el archivo del llamamiento en garantía en medio magnético.

2.- Finalmente, aportar copia del llamamiento en garantía y sus anexos para la notificación al llamado en garantía<sup>4</sup>.

En virtud de lo antepuesto, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada HOSPITAL MILITAR CENTRAL, no cumple con los requisitos previstos en la norma citada con antelación, situación que impide la admisión del mismo.

No obstante lo anterior, en gracia de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, en pro de velar por la materialización de los derechos de la demandada y de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, el Despacho estima pertinente no rechazar el llamamiento en garantía, máxime si se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Honorable Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: *"En virtud de ello, estima el Despacho que negar el llamamiento en garantía por ausencia del requisito formal mencionado, implica un rigorismo que le truncaría a la Entidad demandada, hacer uso de la póliza suscrita precisamente para coadyuvar al hospital en eventos como éste. Por tanto, se considera que bien el Tribunal Administrativo del Huila en lugar de denegar la petición, puede conceder a la parte demandada, un término para que subsane el escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 55 del C.P.C.*

<sup>1</sup> Folios 3 al 6 del cuaderno llamamiento en garantía No. 6.

<sup>2</sup> Folios 9 al 76 del cuaderno llamamiento en garantía No. 5.

<sup>3</sup> Folios 7 al 20 del cuaderno llamamiento en garantía No. 6.

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011 Artículo 166 Numeral quinto 5°.

Analizado lo expuesto, y en aras de darle prioridad al derecho sustancial y de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, este Despacho revocará el auto apelado, y en su lugar, deberá el Tribunal Administrativo del Huila concederle a la parte demandada un término improrrogable de cinco (5) días, para que subsane los defectos formales de su solicitud, so pena de ser rechazada."<sup>5</sup> (Negrilla fuera de texto).

De lo dispuesto en los artículos 225, 227 y 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso, se procederá a INADMITIR el llamamiento en garantía.

Conforme a los lineamientos del Consejo de Estado antes citados y del Tribunal Administrativo del Huila<sup>6</sup>, al precisar que cuando se advierta alguna falencia formal se debe inadmitir el llamamiento, a efectos de que el llamante pueda subsanarla en un lapso de 5 días; de tal manera que, se concederá dicho término para que se subsanen los defectos anteriormente señalados en su totalidad.

De otra parte, atendiendo los memoriales presentado por los abogados DIANA LORENA PATIÑO TOVAR y FERNEI WILLIAM RUIZ ALVARADO, el Despacho, procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, en contra de LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (05) DÍAS a la parte demandada llamante en garantía HOSPITAL MILITAR CENTRAL, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada DIANA LORENA PATIÑO TOVAR, C.C. No. 26.586.402 y T.P. No. 180.232 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en los poderes.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 25 de abril de 2011, C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, radicación No. 41001-23-31-000-2009-00255-01(1538-10).

<sup>6</sup> La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, en auto del 16 de febrero de 2016; Magistrado Ponente Dr. ENRIQUE EDUSSAN CABRERA, radicación No. 41001-33-31-005-2014-00021-01(2015-0061), señaló al respecto: "No obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 225) y el Código General del Proceso (Art. 64) no han previsto la figura de la inadmisión del llamamiento en garantía, al resolver un recurso de alzada interpuesto contra una providencia emitida por esta Corporación (la cual, negó un llamamiento porque no se aportó como anexos con la copia de la póliza de responsabilidad las condiciones generales y particulares acordadas por los contratantes), el Consejo de Estado precisó que cuando se advierta alguna falencia formal se debe inadmitir el llamamiento, a efectos de que el llamante pueda subsanarla en un lapso de 5 días. Ello, con el fin de garantizar la prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia." (Negrilla fuera de texto).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado FERNEI WILLIAM RUIZ ALVARADO, C.C. No. 76.309.963 y T.P. No. 158.007 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición\_\_\_\_ apelación\_\_\_\_

Pasa al despacho\_\_\_\_\_

Días inhábiles: \_\_\_\_\_

Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 050

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE	: ALIYANED SERRATO GOMEZ Y OTRO
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00192-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión del llamamiento en garantía y estudiar si el mismo cumple con los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído adiado el 20 de enero de 2017.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto del 20 de enero de 2017 visible a folios 13 y 14 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 6, el Despacho resolvió inadmitir el llamamiento en garantía interpuesto por el apoderado de la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, siendo llamado en garantía CAMILO MEJIA BUENDIA.

Según constancia secretarial que antecede, el 30 de enero de 2017, venció en silencio el término que tenía la parte demandada para subsanar la solicitud de llamamiento en garantía.

III.- CONSIDERACIONES:

De lo expuesto en el auto inadmisorio, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, no cumple con los requisitos previstos en la normatividad vigente, situación que impedía la admisión del mismo; por lo que, de lo dispuesto en los artículos 162, 170, 225 y 227 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso y jurisprudencialmente, se procedió a INADMITIR el llamamiento en garantía.

El apoderado judicial de la parte actora, no subsanó el llamamiento en garantía, por lo cual se dará aplicación a lo establecido en el numeral segundo 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> El texto de la norma dispone respecto del rechazo de la demanda: "2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida".

Así las cosas, al verificar que existen falencias sustanciales en la acreditación del vínculo contractual alegado y que no fueron subsanadas en su debida oportunidad procesal, al Despacho no le asiste otro camino que proceder al rechazo de la solicitud de llamamiento en garantía bajo estudio.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, en contra de CAMILO MEJIA BUENDIA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>006</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 088

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: PEDRO MARIA MARTINEZ VILLARREAL
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00329-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la subsanación que la parte demandante efectuó a la demanda; y estudiar si la misma cumple con los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído adiado el 23 de noviembre de 2016.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto visible de folio 67 a 69, el Despacho resolvió avocar el conocimiento e inadmitir la demanda de PEDRO MARIA MARTINEZ VILLARREAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

III.- CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible de folio 71 y 80 mediante el cual corrige los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

De tal manera que al verificar el cumplimiento de la disposiciones advertidas por este Despacho, se dispondrá su ADMISIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por PEDRO MARIA MARTINEZ VILLARREAL, mediante apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y del

representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo del demandante que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante la entidad.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS, C.C. No. 7.700.323, y T.P. No. 103.299 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0089

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: YOLIMA SORANYI MEDINAHERNANDEZ Y OTROS
Demandado	: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00350-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la subsanación que la parte demandante efectuó a la demanda; y estudiar si la misma cumple con los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído adiado el 30 de noviembre de 2016.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto visible de folios 127 a 132, el Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta por los señores YOLIMA SORANYI MEDINA, ELIANA ANDREA MEDINA HERNANDEZ, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor DIEGO ALEJANDRO CASTRO MEDINA; JHON FREDY MEDINA HERNANDEZ, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores DANNA YERALDIN MEDINA URRIAGO, JHOJAN STIVEN MEDINA QUINTERO Y VALENTINA MEDINA; BRENDA MOLANO BORJA, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores KEVIN ALEXANDER POLANIA MOLANO Y SANTIAGO POLANIA MOLANO; YESICA KATHERINE YUSTRES MEDINA, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor JUAN ANGEL TOVAR YUSTRES, contra NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Al observar la falta de prueba del parentesco frente a la menor VALENTINA MEDINA se inadmitió con relación a ello.

III.- CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible de folio 134 a 139 mediante el cual corrige los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

De tal manera que, al verificar el cumplimiento de la disposiciones advertidas por este Despacho en el proveído inadmisorio, se dispondrá su ADMISIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En vista de que no se subsanó el defecto frente a la menor VALENTINA MEDINA, no se tendrá como integrante de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa promovida por los señores SATURNINA HERNANDEZ CHACON, YADNY MEDINA HERNANDEZ, YOLIMA SORANYI MEDINA, ELIANA ANDREA MEDINA HERNANDEZ, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor DIEGO ALEJANDRO CASTRO MEDINA; JHON FREDY MEDINA HERNANDEZ, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores DANNA YERALDIN MEDINA URRIAGO, JHOJAN STIVEN MEDINA QUINTERO; BRENDA MOLANO BORJA, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores KEVIN ALEXANDER POLANIA MOLANO Y SANTIAGO POLANIA MOLANO; YESICA KATHERINE YUSTRES MEDINA, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor JUAN ANGEL TOVAR YUSTRES, contra NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes para la notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SEPTIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Auto admite demanda 10 de febrero de 2017 dentro del medio de control Reparación Directa de Yolima Soranyi Medina Hernández y Otros contra Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional con número de radicación 410013333005-2016-00350-00

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición\_\_\_\_ apelación\_\_\_\_

Pasa al despacho\_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0090

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: TERESA ARTUNDUAGA Y OTROS
Demandado	: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00364-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la subsanación que la parte demandante efectuó a la demanda; y estudiar si la misma cumple con los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído adiado el 7 de diciembre de 2016.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto visible a folios 50 y 51, el Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta por los señores TERESA ARTUNDUAGA, CARLOS ENRIQUE CASTRO ARTUNDUAGA, RIGOBERTO LOSADA ARTUNDUAGA, MANUEL JOAQUIN LOSADA ARTUNDUAGA, MARIA LOURDES ARTUNDUAGA Y SANDRO CASTRO ARTUNDUAGA contra NACION –RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

III.- CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal escrito visible de folio 53 a 54, mediante el cual corrige el yerro enunciado en el auto inadmisorio.

De tal manera que al verificar el cumplimiento de la disposición- advertida por este Despacho en el proveído inadmisorio, se dispondrá su ADMISIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa promovida por los señores TERESA ARTUNDUAGA, CARLOS ENRIQUE CASTRO ARTUNDUAGA, RIGOBERTO LOSADA ARTUNDUAGA, MANUEL JOAQUIN LOSADA ARTUNDUAGA, MARIA LOURDES ARTUNDUAGA y SANDRO CASTRO ARTUNDUAGA contra NACION –RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de las entidades demandadas, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales y dos (2) locales, para notificar a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes para la notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades demandadas que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SEPTIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado ADOLFO LEON VARGAS POLANCO, C.C. No. 19.056.589 y T.P. No. 19.041 C.S.J., como abogado sustituto del doctor EDGAR ADOLFO VARGAS OLAVE, conforme a las facultades conferidas en el poder.

Notifíquese y cúmplase,

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_\_ apelación \_\_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0092

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: ANDRES SEBASTIAN PEÑA Y OTROS
Demandado	: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00367-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la subsanación que la parte demandante efectuó a la demanda; y estudiar si la misma cumple con los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído adiado el 7 de diciembre de 2016.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto visible a folios 260 y 261, el Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta por los señores ANDRES SEBASTIANA PEÑA, CAROLINA PEÑA en nombre propio y de sus menores hijas LAURA NATALIA GARATEJO PEÑA Y LUZ ADRIANA GARATEJO PEÑA; CIELO CRISTINA MUÑOZ SALAZAR; PASTOR GARATEJO OVIEDO Y MIRYAM PEREZ MENDEZ contra NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

III.- CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal escrito visible de folio 53 a 54, mediante el cual corrige el yerro enunciado en el auto inadmisorio.

De tal manera que al verificar el cumplimiento de la disposición- advertida por este Despacho en el proveído inadmisorio, se dispondrá su ADMISIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa promovida por los señores ANDRES SEBASTIANA PEÑA, CAROLINA PEÑA en nombre propio y de sus menores hijas LAURA NATALIA GARATEJO PEÑA Y LUZ ADRIANA GARATEJO PEÑA; CIELO CRISTINA MUÑOZ SALAZAR; PASTOR GARATEJO OVIEDO Y MIRYAM PEREZ MENDEZ contra NACION

– MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de las entidades demandadas, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá suministrar tres (3) portes nacionales y dos (2) locales, para notificar a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes para la notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades demandadas que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SEPTIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaria	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0078

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: MARIA NELLY RUIZ AGUDELO
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00432-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que:

- Existe una disparidad en el contenido de la demanda y en el respectivo poder, relacionado con los actos administrativos acusados de nulidad, ya que en el primero solicita la Nulidad parcial de la Resolución 0050 del 3 de marzo de 2009 y la nulidad total del oficio 2088 del 15 de julio de 2003, mientras en el poder no los delimita ni especifica. En razón a esto deberá realizar la respectiva aclaración estableciendo con claridad en el poder los actos administrativos a demandar.

Sumado a lo anterior advierte el Despacho que el apoderado actor no allega con la demanda, el acto acusado oficio 2088 del 15 de julio 2003, pues en el expediente visible a folio 18 y 19 se encuentra un oficio con el mismo consecutivo 2088 pero fechado el 15 de julio de 2013, de esta manera deberá corregir este yerro en el acápite de pretensiones.

Como consecuencia, el actor debe corregir la demanda, ajustándola a las disposiciones que actualmente rigen el trámite de los procesos que se promuevan ante la Jurisdicción Contenciosa de conformidad lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, una vez realizado lo anterior se procederá su ADMISIÓN.

De lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a INADMITIR la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por MARIA NELLY RUIZ AGUDELO, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, según lo argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER un término de DIEZ (10) DÍAS a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 080

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SIMEON FALLA HIOS
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00450-00

Previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, se ordenará oficiar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER con la finalidad de que remita a este proceso, certificado del último lugar donde laboró el señor SIMEON FALLA HIOS.

Lo anterior, con el fin de determinar la competencia de este Despacho judicial, para conocer del asunto objeto de estudio, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER a fin de que con destino a este proceso remita certificado del último lugar donde laboró el señor SIMEON FALLA HIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.907.553, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

Como consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte demandante para dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, retire el respectivo oficio y se sirva radicarlo en la entidad correspondiente.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado por éste.

Notifíquese y Cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición\_\_\_\_ apelación\_\_\_\_

Pasa al despacho\_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0087

MEDIO DE CONTROL	:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:CARLOS MARINO HIPIA GUTIERREZ
DEMANDADO	:ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00460-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por CARLOS MARINO HIPIA GUTIERREZ, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo del demandante que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaría del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante la entidad.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ, C.C. No. 12.198.305, y T.P. No. 178.787 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0082

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: MARLENY DE JESUS HOYOS DE ZAMORA
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00462-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que:

- Observa el Despacho que hay una disparidad en el contenido de la demanda y en el respectivo poder, relacionado con los actos administrativos acusados de nulidad, ya que en el primero solicita la *nulidad de los actos fictos o presuntos producto del fenómeno jurídico del silencio administrativo negativo con relación a las peticiones radicadas con el número 2011100941 de octubre de 2011 y el id 40427 de septiembre 30 de 2014*, mientras en el poder solo se hace alusión a la última petición. En razón a lo anterior deberá realizar la respectiva explicación estableciendo con claridad lo que pretende demandar.
- Teniendo en cuenta que la resolución 4961 del 12 de noviembre de 2008 reconoce cuota pensional a JULIAN ANDRES OSPINA HOYOS en calidad de hijo del extinto agente PEDRO NEL OSPINA FLOR, quien no actúa como demandante en el presente asunto, es necesario que el apoderado actor allegue acto administrativo en el cual se reconozca a la señora MARLENY DE JESUS HOYOS DE ZAMORA como única beneficiaria de la sustitución de asignación mensual de retiro.

Como consecuencia, el actor debe corregir la demanda, ajustándola a las disposiciones que actualmente rigen el trámite de los procesos que se promuevan ante la Jurisdicción Contenciosa de conformidad lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, una vez realizado lo anterior se procederá su ADMISIÓN.

De lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a INADMITIR la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por MARLENY DE JESUS HOYOS DE ZAMORA, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, según lo argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER un término de DIEZ (10) DÍAS a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____, ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0086

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GIOVANNY GARCIA MORENO
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00478-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor GIOVANNY GARCIA MORENO contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor GIOVANNY GARCIA MORENO contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dentro del presente asunto, y que la parte demandante deberá suministrar para el efecto dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

SEXTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

OCTAVO: OFICIAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que remita al Despacho copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y la hoja de servicios del demandante.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado ALVARO RUEDA CELIS, C.C. No. 79.110.245 y T.P. No. 170.560 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

DECIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 084

ASUNTO	: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
ACTOR	: E.S.E HOSPITAL MUNICIPAL SAN FRANCISCO DE ASIS DEL MUNICIPIO DE ELÍAS
CONVOCADA	: GINNA PAOLA FRANCO PARRA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00480-00

1.-ANTECEDENTES:

El representante legal de la E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL SAN FRANCISCO DE ASIS del municipio de Elías, por intermedio de apoderado judicial, solicitó al señor Procurador Delegado citar a la señora GINNA PAOLA FRANCO PARRA, con el fin de lograr por medio del trámite conciliación prejudicial, acuerdo sobre el reconocimiento de las prestaciones sociales entre el 16 de julio de 2011 y 31 de diciembre de 2011 que a ésta le corresponden.

2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, admitida mediante auto No. 0271 del 21 de noviembre de 2016<sup>1</sup>.

3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

El 12 de diciembre de 2016, se realizó la audiencia de conciliación<sup>2</sup>, con presencia de las partes, en la cual la parte convocada realizó una propuesta conciliatoria, en los siguientes términos: " *la ESE se ratifica en aceptar el valor correspondiente a las prestaciones tasadas en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA PESOS, que corresponden al período comprendido entre el 16 de julio de 2011 al 31 de diciembre de 2011, por los siguientes conceptos: Vacaciones: \$ 1.018.716; incremento salarial \$ 21.223; prima de vacaciones \$ 649.962; prima de servicios \$ 694.579; dichos valores fueron acordados con anterioridad ante la Personería*

<sup>1</sup> Folios 39.

<sup>2</sup> Folios 42 y 43.

Municipal de Elías como únicos valores adeudados a la doctora GINNA PAOLA COMO ex gerente de la ESE;(...)"

En ese sentido, los valores a pagar según la anterior conciliación corresponden a las prestaciones sociales adeudadas a la convocada entre el 16 de julio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011, correspondientes a:

Vacaciones:	\$ 1.018.716
Incremento salarial:	\$ 21.223
Prima de vacaciones:	\$ 649.962
Prima de servicios:	\$ 694.579
Total:	<hr/> \$ 2.384.480

#### 5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Contractual, que son los regulados en la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios<sup>3</sup> que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

#### 5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

La parte convocante constituida por la E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL SAN FRANCISCO DE ASIS del municipio de Elías, se encuentra debidamente representada por apoderado judicial, quien cuenta con expresa facultad para conciliar<sup>4</sup>.

Por su parte, la señora GINNA PAOLA FRANCO PARRA, se encuentra representada judicialmente, por abogado a quien otorgó poder en la diligencia de conciliación celebrada en la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, a quien se le reconoció personería adjetiva, según consta en acta de fecha 12 de noviembre de 2016<sup>5</sup>.

#### 5.2 Que no haya operado la caducidad:

<sup>3</sup> Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

<sup>4</sup> Folios 1 y 47.

<sup>5</sup> Folios 42 y 43.

En el presente caso, se tiene que el medio de control invocado correspondiente al de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; por regla general establece como oportunidad para presentar la demanda, un término de cuatro meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución, o publicación, del acto administrativo que crea una situación jurídica. No obstante, podrán demandarse en cualquier tiempo, los pronunciamientos de la administración que resuelvan sobre prestaciones periódicas.

En materia laboral, el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha acotado los eventos en que se aplica la excepción al término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando que:

*"Es necesario tener en cuenta que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que una excepción al término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se presenta cuando esta se interponga para obtener la anulación de actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas. (...) La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que las prestaciones periódicas principalmente, son aquellas que tienen vocación de ser vitalicias, esto es, por ejemplo, las pensiones. Sin embargo, no se ha desconocido que tal concepto sea aplicable, también, a aquellos emolumentos derivados de una relación laboral, bajo el entendido de que el concepto general de prestaciones corresponde a toda obligación de naturaleza laboral con la característica de ser periódica, incluido el salario, las primas de carácter salarial etc., razón por la cual los actos administrativos, contentivos de decisiones relacionadas con reclamaciones de esa naturaleza, no eran susceptibles de ser cobijados por la caducidad de la acción. Además de lo anterior, la misma Sección Segunda del Consejo de Estado ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de peticiones relacionadas con el reconocimiento de acreencias de carácter salarial, no están sujetas al término de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago siga teniendo vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues roto el vínculo, no es posible hablar de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término de caducidad general del medio de control citado."*

Ahora bien, lo pretendido en el presente acuerdo conciliatorio es el pago de unos valores por concepto de vacaciones, incremento salarial, prima de vacaciones y prima de servicios, que según lo reconocido tanto por la parte convocante como convocada, son adeudados por la E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL SAN FRANCISCO DE ASIS del municipio de Elías, a la señora GINNA PAOLA FRANCO PARRA, una vez terminó su relación legal reglamentaria con la entidad, el 31 de diciembre de 2011. En consecuencia, al no tratarse de prestaciones periódicas, sino unitarias, ya que aun cuando su liquidación se realizara de manera anual o, al retiro de la empleada, éstas se agotan al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca; el término

<sup>6</sup> Sentencia de tutela, Sección Quinta. Consejero ponente CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, del 07 de abril de 2016, rad. No. 11001-03-15-000-2015-03158-01 (AC).

de caducidad es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución, o publicación del acto demandado.

En ese orden de ideas, se tiene que el 04 de diciembre de 2014<sup>7</sup> la señora GINNA PAOLA FRANCO PARRA solicitó el reconocimiento de prestaciones sociales y emolumentos labores adeudados por la E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL SAN FRANCISCO DE ASIS, frente a lo cual, esta última profirió el acto administrativo contenido en el oficio de fecha 29 de diciembre de 2014<sup>8</sup> donde resuelve de fondo la solicitud.

Atendiendo el marco legal expuesto con anterioridad, encuentra el Despacho que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, operó el fenómeno de la caducidad, ya que los documentos aportados al plenario permiten constatar que pasaron mucho más de cuatro meses desde que la entidad emitió el acto administrativo a demandar, esto es el 29 de diciembre de 2014, y la solicitud de conciliación radicada en la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva que ahora se estudia, esto es el 18 de octubre de 2016.

Por otra parte, a modo ilustrativo si se tomara la segunda petición presentada por la convocante para contabilizar el término de 4 meses de la caducidad del medio de control, esto es el 29 de julio de 2016<sup>9</sup>, se tiene que operaría el fenómeno de la prescripción que establece el Decreto 3135 de 1968 en su artículo 41, pues no se ejerció el derecho dentro de los tres años siguientes a la terminación de la relación laboral, el cual tenía como plazo máximo el 01 de enero de 2015, teniendo en cuenta que la señora GINNA PAOLA FRANCO PARRA, fue desvinculada del servicio el 31 de diciembre de 2011.

Corolario de lo anterior, en el presente caso operó la caducidad del medio de control, razón por la cual no queda otro camino que improbar la conciliación realizada ante autoridad competente, por no cumplir los requisitos legales que hacen viable el acuerdo alcanzado entre las partes.

#### 6.- CONCLUSIÓN:

El Despacho considera que en el presente caso, no se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL SAN FRANCISCO DE ASIS del municipio de Elías, y la señora GINNA PAOLA FRANCO PARRA, ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 12 de diciembre de 2016.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

#### RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación extrajudicial celebrada Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 12 de diciembre de 2016,

---

<sup>7</sup> Folio 32.

<sup>8</sup> Folios 33 y 34.

<sup>9</sup> Folio 6.

entre la E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL SAN FRANCISCO DE ASIS del municipio de Elías, y la señora GINNA PAOLA FRANCO PARRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2017 a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m.  
\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0085

MEDIO DE CONTROL	:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:ROSA MADYS SCARPETTA ROJAS
DEMANDADO	:ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00481-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por ROSA MADYS SCARPETTA ROJAS, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo del demandante, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaría del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante la entidad.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada VIVIANNA CRISTINA MONTEALEGRE ROJAS, C.C. No. 52.267.468, y T.P. No. 160.828 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 074

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: VICTOR HUGO ROJAS SILVA Y OTROS
Demandado	: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00484-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la corrección que la parte demandante efectuó a la demanda; y estudiar si la misma cumple con los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído adiado el 20 de enero de 2017.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto visible a folios 59 y 60, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda.

III.- CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible a folio 63 mediante el cual corrige los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

De tal manera que, al verificar el cumplimiento de la disposiciones advertidas por este Despacho en el proveído inadmisorio, se dispondrá su ADMISIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa promovida mediante apoderado judicial por los señores VICTOR HUGO ROJAS SILVA, quien actúa en nombre propio y en representación legal de su menor hijo SERGIO ANDRES ROJAS CUMBE; VICTOR EMILIO ROJAS AYALA, quien actúa en nombre propio y en representación legal de sus menores hijos MICHEL SMITH ROJAS CHICA y JOSE ANGEL ROJAS CHICA; MARIA RUT BAHAMON SILVA, quien actúa en nombre propio y en representación legal de sus menores hijos MARIA ALEJANDRA MORENO BAHAMON y PAULA ANDREA MORENO BAHAMON; SANDRA CONSTANZA ROJAS SILVA y de su menor nieto ANDRES FELIPE ROJAS MORALES, quien actúa en nombre propio y en representación legal de su menor hijo WILLIAM ALEXIS CASTRO ROJAS, LENIZ ROJAS SILVA y JOSE MIGUEL ROJAS SILVA, quienes actúan en nombre propio, contra LA

NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de las entidades demandadas, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso, suministrar tres (3) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y representante del Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0072

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: MIREYA MONJE LEIVA
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL MARI AUXILIADORA DE IQUIRA(H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00489-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que:

- La parte actora omite realizar la estimación razonada de la cuantía conforme a lo señalado por el artículo 162 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Como consecuencia, el actor debe corregir la demanda, ajustándola a las disposiciones que actualmente rigen el trámite de los procesos que se promuevan ante la Jurisdicción Contenciosa de conformidad lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, una vez realizado lo anterior se procederá su ADMISIÓN.

De lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a INADMITIR la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por MIREYA MONJE LEIVA, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra E.S.E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA (H), según lo argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER un término de DIEZ (10) DÍAS a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_ apelación \_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 056

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CONRADO VARGAS CHARRY
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00019-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día jueves seis (6) de abril de 2017, a las 8:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Notifíquese y cúmplase,

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 006 notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_\_ apelación \_\_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 055

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ROSALBA RAMIREZ VDA DE DIAZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00039-00

Previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, y a falta de certeza sobre la última unidad donde prestó sus servicios el agente JUAN DE LA CRUZ DIAZ; para ello se ordenará oficiar a la entidad demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, con la finalidad de que remita a este proceso, hoja de servicios, resolución de retiro y el certificado de la última unidad donde prestó servicios.

Lo anterior, con el fin de determinar la competencia de este estrado judicial, para conocer del asunto objeto de estudio, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, a fin de que con destino a este proceso remita dentro de los diez (10) días siguientes al recibido del respectivo oficio, hoja de servicios, resolución de retiro y el certificado de la última unidad donde prestó servicios el señor agente JUAN DE LA CRUZ DIAZ (Q.E.P.D.).

Como consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte demandante para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, retire el respectivo oficio y se sirva radicarlo en la entidad correspondiente a fin de que se allegue al expediente la documentación solicitada.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado WILLIAM MORALES, C.C. No. 19.091.610 y T.P. No. 170.644 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición\_\_\_\_ apelación\_\_\_\_

Pasa al despacho\_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

100

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 073

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: JOSE RICAURTE VILLANUEVA RAMOS Y OTROS
Demandado	: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
Radicación	: 41001-33-33-005-2017-00041-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III.- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa promovida por los señores JOSE RICAURTE VILLANUEVA RAMOS, quien actúa en nombre propio y en representación legal de sus menores hijas MARIA ESPERANZA VILLANUEVA AGUILAR y MARIA YULIETH VILLANUEVA AGUILAR, ROSALBA RAMOS DE VILLANUEVA y YOLANDA BALLESTEROS RODRIGUEZ, quienes actúan en nombre propio , a través de apoderada judicial, contra LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de las entidades demandadas, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso, suministrar tres (3) portes nacionales, para notificar tanto a las entidades demandadas como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada MARIA DEL PILAR ARTUNDUAGA OSORIO, C.C. No. 52.538.175 y T.P. No. 125.828 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en los poderes.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 076

MEDIO DE CONTROL:	: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	: LINA MARCELA CASTAÑO BOHORQUEZ
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE TELLO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00042-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Verificado el contenido de la demanda, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, el Despacho observa que se han cumplido los requisitos previos para demandar en el presente asunto<sup>1</sup>.

IV.- CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Esta cumple con el contenido exigido en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

V.- CONSIDERACIONES:

La doctora LINA MARCELA CASTAÑO BOHORQUEZ, instaura demanda en ejercicio del Medio de Control de Acción de Cumplimiento en contra del MUNICIPIO DE TELLO, con el propósito de que el ente territorial acate el cumplimiento del artículo 177 de Ley 136 de 1994.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales y legales previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 82 del Código General del Proceso, se dispondrá su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

<sup>1</sup> Constitución en renuencia: Solicitud de Cumplimiento de fecha y radicado el 2 de agosto de 2016 y Oficio SH - 2196 de fecha 9 de agosto de 2016 (folios 7 vuelto al 13 frente

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de Control de Acción de Cumplimiento, por LINA MARCELA CASTAÑO BOHORQUEZ, en contra del MUNICIPIO DE TELLO.

SEGUNDO: ORDENAR dar el trámite preferencial y especial señalado en el artículo 11 y siguientes de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al ente territorial demandado MUNICIPIO DE TELLO, a través de su representante legal y/o su apoderado, hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone del término de tres (3) días siguientes a la notificación de éste auto, para que la conteste, allegue y solicite pruebas de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 13° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, en el presente caso, a la señora Procuradora 90 Judicial Delegada ante los Juzgados Administrativos de acuerdo a lo ordenado en el numeral 2° artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 393 de 1997, solicítese al ente territorial accionado MUNICIPIO DE TELLO y/o su apoderado, para que dentro del término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de ésta providencia, RINDA UN INFORME acerca de los hechos objeto de la presente acción, relacionados con el presunto incumplimiento del artículo 177 de Ley 136 de 1994.

SEXTO: ADVERTIR al ente territorial accionado y/o su apoderado que, deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral cuarto 4°, artículo 212 *ibídem*, en concordancia con el inciso final del numeral quinto 5° del artículo 96 y artículo 167 del Código General del Proceso; esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado a las partes accionante.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_ apelación \_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 075

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALFREDO PUENTES PÉREZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00045-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor ALFREDO PUENTES PEREZ, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del

Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: OFICIAR al ENTE TERRITORIAL que corresponda, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. No. 36.314.466, y T.P. No. 157.672 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, C.C. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 C.S.J., como abogado sustituto de la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, conforme a las facultades conferidas en el poder.

DECIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_\_ apelación \_\_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 077

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALEXANDER MORA DELGADO
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00051-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III.- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor ALEXANDER MORA DELGADO, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado CARLOS FORERO SANCHEZ, C.C. No. 5.992.754 y T.P. No. 110.884 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 062

MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	ALEXANDER MORA DELGADO
DEMANDADO :	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2017-00051-00

I.-ASUNTO:

Se procede a dar traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada.

II.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar interpuesta por el apoderado del demandante ALEXANDER MORA DELGADO, a la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR-, para que se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar al demandado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR-, por el término de cinco (5) días, plazo que comenzará a correr en forma independiente al de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al demandado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del actor al correo electrónico suministrado por éste.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición\_\_\_ apelación\_\_\_\_\_.

Pasa al despacho\_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario